CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 18 de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 252376, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 18 de marzo del año dos mil veintiuno (2.021). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 09 de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 922
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTACTO TEXTIL S.A NIT 811.044.082-5
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES C.C. 6.104.156
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00245-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **CONTACTO TEXTIL S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Articulo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

Revisado el certificado de cámara y comercio de CONTACTO TEXTIL S.A, ninguno de los correo relacionados en el mismo no coinciden con el correo por el que se concede poder

2. Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes.

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la

demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. NO ACCEDER a reconocer personería al Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

RE

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7783eec1f60c8b0d3927fb786d696873795487eddbfd55119d3bd1f91c32b**

Documento generado en 09/04/2021 03:50:52 PM